



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00242-00

ACCIONANTE: HEIDDY PATRICIA MUGNO SIERRA, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora HEIDDY PATRICIA MUGNO SIERRA quien actúa en nombre propio, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, el cual se encuentra representado por la FIDUPREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de “*petición*”, presuntamente vulnerados por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que el día 1 de julio de 2021, presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, a través de correo electrónico, solicitando la siguiente información:

“...3.1. Por remisión hecha por el Fondo al que encuentro afiliada, me fue enviada la suma de Trescientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos mcte (\$367.633) a través de giro del Banco Agrario de Colombia S.A. el día 7 del mes de abril de 2021 a la oficina del Difícil – Magdalena.

3.2. Esta suma fue devuelta por la Entidad bancaria el día 24 de mayo de esta anualidad, por no haber sido reclamado por mí, por la simple razón de no residir en esa municipalidad y me quedaba imposible el traslado de mi residencia ubicada en la ciudad de Barranquilla a esa municipalidad.

3.3. Por consiguiente, solicito me sea enviada la suma antes mencionada a la Oficina Prado del Banco Agrario de Colombia S.A. en la ciudad de Barranquilla, lugar que me queda cerca de mi residencia.

3.4. Agradezco de antemano su pronta respuesta al correo electrónico heiddymugno@hotmail.com o a la carrera 74 No 91-30 casa 6, conjunto residencial Villas del Puerto 1 de esta ciudad.

No obstante, la entidad accionada no ha dado respuesta al pedimento elevado, pese que ha trasegado el término para ello.

3.- Mediante proveído del 14 de septiembre de 2021, el Despacho avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación del BANCO AGRARIO y la FIDUPREVISORA S.A.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA.

1. EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, el cual se encuentra representado por la FIDUPREVISORA S.A., sostuvo que:

“...En lo referente a la solicitud hecha el accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, **NO SE ENCONTRÓ** la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A...”.

“...Por lo anterior, se debe aclarar al despacho que, no es dable endilgar responsabilidad a la Fidu- previsoras S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los **DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS DOCENTES DEBEN SER RADICADOS Y SER RESPONDIDOS POR CADA ENTE TERRITORIAL CORRESPONDIENTE**. Adicionalmente, hay que hacer claridad que la Secretaría de Educación no traslada el derecho de petición, sino remite proyecto de acto administrativo para que esta entidad lo estudie de conformidad con lo establecido por el decreto 1272 de 2018.

Se revisó el aplicativo no se encontró registro de petición a nombre de la señora **HEIDDY PATRICIA MUGNO SIERRA**, veamos:

The screenshot shows a search application interface with the following elements:

- BÚSQUEDAS POR:** Search criteria section with tabs for GENERAL, HISTORICO, EXPEDIENTES, TRANSFERENCIA, and METADATO.
- GENERAL Tab:**
 - Radicado: [Empty field]
 - Identificación (T.I., C.C., Nit): [Empty field]
 - Expediente: [Empty field]
 - Buscar por: HEIDDY PATRICIA MUGNO SIERRA
 - Metadato: [Empty field]
 - Ver en listado: (checked)
 - Buscar ciudadanos: (unchecked)
 - Buscar en entidad: (unchecked)
 - Buscar: (unchecked)
 - Buscar en radicados de: Todas los tipos (-1, -2, -3, -5, ...)
 - Desde fecha (dd/mm/yyyy): 16 / 1 / 2021
 - Hasta fecha (dd/mm/yyyy): 16 / 9 / 2021
 - Tipo de documento: Todos los tipos
 - Dependencia actual: Todas las dependencias
- RADICADOS ENCONTRADOS:** Results section with a table header: Radicado, Fecha radicación, Expediente, Asunto, Cuenta I., Tipo de ifec.
- Archivo CSV:** Download button for the search results.

Respecto a la inexistencia de un perjuicio irremediable mencionó:

“... Con base en lo expuesto en el presente escrito, es preciso concluir que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En ese orden, esta Entidad concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales incoados por la accionante, en relación con Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)...”

Finalmente, refirió que la presente acción de tutela resulta improcedente para solicitar el pago de prestaciones económicas.

2. El BANCO AGRARIO, informó que, frente a su entidad, se presentó una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que su función es de mero intermediario entre el girador y el beneficiario, es decir, que en desarrollo de convenios celebrados, procede por intermedio de sus Oficinas, a hacer llegar a los destinatarios los pagos correspondientes de las ayudas humanitarias brindadas por el Gobierno Nacional, no está llamado a resolver las pretensiones expuestas por la accionante.

CONSIDERACIONES

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre la accionante y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, el cual se encuentra representado por la FIDUPREVISORA S.A., pues alega que se le trasgredió el derecho fundamental de petición al no darle respuesta al pedimento radicado el día 1 de julio de 2021.

En lo que toca a las digresiones enantes prohijadas permiten encuadrar la controversia *ius* fundamental debatida ante la jurisdicción, dentro de la temática del resguardo del «*derecho de petición*».

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la

garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del petionario.*

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la cuestión *fáctica* que campea en el *sub examine*, percibe con la valoración de las probanzas aducidas que la actora en ningún momento acreditó haber radicado solicitud o petición ante la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

En efecto, en la documental allegada, se observa que, la demandante remitió el correo electrónico contentivo del pedimento del 1 de julio de 2021, a la dirección electrónica servicioalcliente@fiduprevisora.comco, la cual es errada, pues la dirección correcta registrada en la página web del FOMAG, es servicioalcliente@fiduprevisora.com.co¹, por lo cual la accionada desconoce la petición formulada.

Lo anterior, encuentra respaldo con el pantallazo del sistema allegado por la FIDUPREVISORA S.A., al dar respuesta a la presente acción constitucional donde se evidencia ausencia de radicación de la petición elevada:

¹ <https://www.fomag.gov.co/pensiones/>

BÚSQEDAS POR:					
GENERAL	HISTORICO	EXPEDIENTES	TRANSFERENCIA	METADATO	
Radicado					
Identificación (T.I.,C.C.,Nit) *					
Expediente					
Buscar por	HEIDDY PATRICIA MUGNO SIERRA				
Metadato					
<input checked="" type="checkbox"/> Ver en listado	<input type="checkbox"/> Buscar ciudadanos	<input type="checkbox"/> Buscar en entidad	<input type="checkbox"/> Busca		
Buscar en radicados de	Todos los tipos (-1,-2,-3,-5, . . .) ▾				
Desde fecha (dd/mm/yyyy)	16 ▾	1 ▾	2021 ▾		
Hasta fecha (dd/mm/yyyy)	16 ▾	9 ▾	2021 ▾		
Tipo de documento	Todos los tipos				
Dependencia actual	Todas las dependencias				
RADICADOS ENCONTRADOS					
Radicado	Fecha radicación	Expediente	Asunto	Cuenta I.	Tipo de doc
 Archivo CSV					

En razón de lo anterior, no se puede imputar la trasgresión del derecho de petición de la señora HEIDDY PATRICIA MUGNO SIERRA por parte de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, como quiera que la accionante no presentó solicitud alguna, por lo que esta entidad no se encuentra obligada a emitir una respuesta de fondo.

En ese orden de ideas, no existen pruebas de que se hubiese vulnerado el derecho fundamental de la actora por el actuar de la FIDUPREVISORA S.A.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental de “*petición*” promovido por la señora HEIDDY PATRICIA MUGNO SIERRA, quien

actúa en nombre propio, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, el cual se encuentra representado por la FIDUPREVISORA S.A., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA